Registro nro.: 6/2024

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por el juez doctor Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como vocales, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° FSA 12007/2022/15, caratulado: "Galián, Néstor Leopoldo y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl O. Pleé; por la defensa de Néstor Leopoldo Galián, Mario Ernesto Galián y Juan Carlos Galián, el defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco y en representación de la menor el defensor público coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 22 de noviembre ppdo., el Tribunal Federal de Juicio de Jujuy, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I.- RECHAZAR** los planteos de nulidad articulados por la Defensa; **II.- CONDENAR** a **GALIÁN, Néstor Leopoldo** […] a la pena de **8 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN**, más **MULTA** de **sesenta y ocho (68) UNIDADES FIJAS**, por resultar autor penalmente

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

responsable (art 45 C.P.) del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. 'c' y 11° inc. 'c' de la ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena -accesorias legales conforme art. 12 del Código Penal-, más costas (conf. Art 388 C.P.P.F) […]; **III.- CONDENAR** a **GALIÁN, Mario Ernesto** […] **a la pena de 8 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN,** más **MULTA** de **setenta y dos (72) UNIDADES FIJAS**, por resultar autor penalmente responsable (art 45 C.P.) del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. 'c' y 11° inc. 'c' de la ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena -accesorias legales conforme art. 12 del Código Penal-, más costas (conf. Art 388 C.P.P.F) […]; **IV.- CONDENAR** a **GALIÁN, Juan Carlos** […] a **la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN,** más **MULTA** de **ochenta (80) UNIDADES FIJAS**, por resultar autor penalmente responsable (art 45 C.P.) del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. 'c' y 11° inc. 'c' de la ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena -accesorias legales conforme art. 12 del Código Penal-, más costas (conf. Art 388 C.P.P.F) […]; **V.- RECHAZAR** el pedido de arresto domiciliario formulado a favor de **GALIÁN Juan Carlos".**

Contra esa decisión, dedujo impugnación la defensa oficial, que fue concedida.

2°) Que la asistencia técnica encarriló su remedio en los arts. 356 y 358 incs. a), b), c), e) y j) del CPPF.

Así, resulta como primer extremo de agravio la "nulidad del debate". En concreto, la parte recurrente indicó

que el planteo está relacionado con el interrogatorio efectuado al testigo Benicio.

En ese sentido, postuló que al ser testigo de ambas partes se encontraba: "…habilitad[o] a realizar[le] los dos tipos de interrogatorios, pero para ahondar en las declaraciones, […] renunció expresamente a realizar un examen directo, que ya lo había realizado la fiscalía, por lo que se estaba efectuando un contraexamen al momento en que la fiscalía objet[ó] las preguntas".

A mayor abundamiento, sostuvo que: "…la norma procesal no exige que el testigo se haya expedido previamente sobre algún punto para que pueda ser introducido en el contraexamen".

Sin perjuicio de ello, adunó que: "…debe tenerse en cuenta […] que el testigo había expresado por preguntas directas de la fiscalía si tuvo problemas judiciales y como había concluido la causa…", por lo tanto aseveró que ya se encontraba habilitado para profundizar sobre el tema.

A más, refirió que: "…si bien no se solicitó […] el tratamiento del testigo como hostil, […] no era necesario, ya que con el contraexamen -si […] se hubiera permitido- bastaba para poder desacreditar al testigo…".

De otra banda, alegó que: "…el procedimiento desplegado por Gendarmería Nacional fue una puesta en escena de cómo sucedieron los hechos. Se realizaron dos requisas, una efectuada sobre la Ruta Nacional n° 9, sin la debida orden judicial, y otra que se habría realizado posteriormente en el Escuadrón 21, tras recibir la orden sobre la que no obran constancias".

En esa dirección, arguyó que: "…la premisa usada por el Tribunal para justificar el estado de sospecha […] solo se respalda [en las] declaraciones efectuada[s] por los […] funcionarios intervinientes. Asimismo, las preguntas de rigor, el control documentológico y demás actos 'que habilitarían el estado de sospecha' también fueron vivenciad[o]s solo por personal de Gendarmería Nacional".

Asimismo, sindicó que: "…existen inconsistencias en relación a las horas", habida cuenta que si los vehículos: "… salieron a las 03:30 o 03:40 [desde La Quiaca] debieron llegar a las 04:00 o 04:15 aproximadamente [a La Intermedia], pero según Gendarmería Nacional la detención en La intermedia se produjo a las 06:00 am", por lo tanto: "…hay un 'hueco' de dos horas…".

En ese sentido, expresó que: "La detención y requisa realizada a Néstor Leopoldo y Juan Carlos Galián se dio en un contexto de ilegalidad" toda vez que: "…se realizó en un procedimiento fraguado previo a cualquier aviso al MPF o la obtención de una autorización del Sr. Juez de Garantías".

Por otro lado, reprochó que no se sabe si: "…el estado de sospecha que informó el Fiscal era por evadir el control, o era por lo que dijeron [sus] defendidos, o porque no tenían papeles. No se sabe qué habilitó que el Poder Judicial se entrometa en la vida privada de las personas para requisar. No se exhibió la orden, no se sabe si existe, no se sabe si fue verbal o escrita" (sic.).

Así, ponderó que: "Ya sea que se tenga en cuenta la versión de la fiscalía, la cual no cumple con las exigencias del art. 137 del CPPF porque no hay prueba incorporada al proceso que acredite la existencia de la orden judicial; o aún en el caso de no haber existido orden judicial previa a la requisa; el proceso es nulo porque no se dan las exigencias previstas en el art. 138 de[l] CPPF".

De otra parte, con respecto a la participación de su asistido Mario Ernesto Galián, sostuvo que: "…el tribunal […] por medio de conjeturas […] le atribuyó una participación en la organización y cabecilla, pero sin asidero en prueba directa o concreta…" (sic.).

En esa línea, adujo que Néstor Leopoldo Galián: "… simplemente estaba manejando, era el chofer, [no] tenía conocimiento en cuanto a lo que estaba aconteciendo, y quien tenía el dominio del hecho era Juan Carlos".

En definitiva, postuló que: "…el Tribunal no efectuó una correcta valoración respecto a los elementos ingresados a juicio de forma ecuánime y equitativa…". Por lo tanto, aseguró que se concluyó con una condena injusta.

De seguido, se agravió en torno a la calificación por la que fueron condenados sus pupilos y aseveró que: "…la única persona que podría haber sido condenada [por] transportar estupefacientes es Juan Carlos Galián", ya que: "…el comportamiento de Néstor Leopoldo se limitó exclusivamente a conducir el vehículo en el viaje que le había encomendado su hermano, encontrándose de este modo 'viciada' su voluntad ya que desconocía sobre el acondicionamiento del vehículo. En relación a Mario Ernesto, tampoco tenía dominio del hecho, por lo que no existe subsunción de la conducta a este último en el tipo de transporte".

A su vez, censuró que la sentencia recurrida: "… carece de fundamento suficiente como para asegurar la existencia de una organización de la que [sus] defendidos hayan formado parte, no probó la división de roles y/o funciones y mucho menos que exista organización previa".

Por otro andarivel, criticó que: "…el tribunal se apart[ó] arbitrariamente del mínimo de la pena por el delito que se les endilgó a los Sres. Galián".

Asimismo, refirió que: "…el mero traslado de la sustancia, que fue interrumpido por la injerencia de personal de Gendarmería Nacional, no agota el núcleo del tipo objetivo de llegar al lugar de destino, por lo tanto no puede tenerse como consumado y en consecuencia la afectación al bien jurídico protegido es nulo en el caso que se sigue, debido a que la droga es excluida de circulación al ser interceptada por la fuerza de seguridad y que además finalmente será destruida; con lo cual […] la cantidad y calidad de la sustancia no debe[n] valorarse como […] agravantes…".

Además, indicó que: "…la organización ya está agravada por la misma pena, por lo que no debería alejarse de la pena de seis años de prisión".

También, aseveró que el *a quo* omitió: "…valorar las condiciones personales de sus defendidos, las que de modo evidente funcionan como atenuantes, toda vez que no dejan de pertenecer a grupos vulnerables de la sociedad a quienes el estado no les ha garantizado condiciones dignas de vida, un estado que estuvo ausente cuando estas personas tuvieron que realizar trabajo infantil y para ello debieron abandonar sus estudios a muy temprana edad, acotando de esta manera todas sus posibilidades…".

Por lo demás, en relación con la modalidad de cumplimiento de la pena de Juan Carlos Galián, adujo que el pedido de arresto domiciliario estaba fundamentado en que padece epilepsia y que es padre de una niña menor de 7 años.

Finalmente, solicitó que se absuelva a sus defendidos y, en subsidio, que se aplique el mínimo de la pena para el delito endilgado.

3°) Que el día 28 de febrero pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes

brindaron sus fundamentos, respecto de la cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

5°) Que a los fines de un amplio examen de la pieza sentencial en crisis, se impone considerar, en primer término, el sustrato fáctico del proceso.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que: "…el día 11 de septiembre de 2022 los acusados Juan Carlos Galián y Néstor Leopoldo Galián -junto con Paiva- salieron desde La Quiaca en una camioneta Renault Koleos color gris patente IDN-459, formando parte de una cadena de vehículos que viajaban juntos en el siguiente orden: una camioneta [Renault] Duster Oroch color blanca, luego una [Renault] Koleos color blanca y posteriormente la de los acusados…".

Asimismo, se indicó que los encartados: "Circulaban por la Ruta Nacional n° 9 cuando, entre las horas 04.30 y las 05.00 de la mañana, al transitar por un primer control de Gendarmería apostado en la localidad de La Intermedia, frente a las señas de alto efectuadas por el personal preventor hicieron caso omiso y continuaron su marcha. Luego fueron interceptados y detenidos por un grupo de apoyo, apostado en simultáneo con el primer control, de la misma patrulla de Gendarmería Nacional a aproximadamente seis kilómetros en cercanías de la localidad de Puesto del Marqués".

A mayor abundamiento, los judicantes justipreciaron que: "Los Sres. Galián llevaban consigo ocultos y acondicionados en el interior del vehículo cincuenta y tres (53) paquetes con cincuenta y seis mil setecientos veintiséis con noventa y un (56.726,91) gramos de clorhidrato de cocaína, de alta pureza, cuya concentración osciló entre el 72,42% y 88,25%, […] que además no tenía sustancias adulterantes…".

Además, consideraron que de acuerdo a: "…la cantidad de estupefaciente y el alto grado de concentración del mismo, se entiende que tal cantidad y calidad de cocaína tendría la capacidad de producir más de 400.000 dosis umbrales aproximadamente".

De otra parte, los magistrados tuvieron por probada la participación activa de Mario Ernesto Galián en el hecho, ya que fue quien pasó en primer lugar: "…por los dos controles

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38525135#404048475#20240314102131081

localizados en las cercanías a La Intermedia y al Puesto del Marqués […] conduciendo la camioneta [Renault Duster] Oroch".

-IV-

6°) Que, sentado el *factum*, habrá de darse trato al planteo nulificante relativo a la requisa.

Al exponer su agravio, la defensa planteó que en el *sub examine* se realizaron dos requisas, una efectuada sobre la Ruta Nacional n° 9, sin la debida orden judicial, y otra en el Escuadrón 21, tras recibir la orden sobre la cual se criticó la ausencia de constancias.

En esa línea, sostuvo que no existieron motivos que justifiquen el estado de sospecha requerido por el art. 138 del rito para requisar a sus asistidos. También arguyó que se desconoce qué fue lo que habilitó a que se disponga la requisa, ya que se desconoce acerca de la existencia de la orden, tanto como si fue verbal o escrita.

Al efecto, para rechazar el planteo incoado, el *a quo* señaló que al haber burlado el control y la orden de Gendarmería Nacional ubicado en La Intermedia, a pesar de los conos colocados sobre la ruta y las señas que hacía con la linterna el gendarme Rivaldo Ezequiel Arruti para que se advierta la presencia de personal de la fuerza, se configuró el estado de sospecha para la detención de los dos vehículos que eludieron el primer control.

Asimismo, se aseveró que: "Se dieron incluso los requisitos para proceder a una requisa sin orden judicial, ya que se dio en la vía pública, existieron circunstancias previas que razonable y objetivamente permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con un delito (los dos automotores habían evadido un control de Gendarmería Nacional)

y existía riesgo de que desaparecieran las pruebas que se vincularían con el ilícito".

Sin perjuicio de ello, se consignó que: "…los gendarmes procedieron prudentemente, realizando una lógica serie de pasos para avanzar en la investigación".

En esa dirección, se justipreció que los testimonios de los preventores Rivaldo Ezequiel Arruti y Fabricio Andrés Benicio son contestes en punto a que ambos se encontraban en el primer control cuando se aproximó un vehículo tipo camioneta, que le hicieron señas para que disminuyera la velocidad, que al ver que no reducía la velocidad se hicieron a un lado y que luego también los pasó otro vehículo.

De seguido, se detalló que el testigo Fabricio Andrés Benicio declaró que el segundo vehículo pasó cuando estaba llamando al segundo grupo de la patrulla para que detuvieran a la camioneta Renault Koleos blanca, "…informó a Tola que eran dos vehículos los que habían evadido el control y dio la orden de que intenten detenerlos".

Así, se postuló que lo expuesto concordaba con lo reseñado por el testigo Jorge Walter Tola, que refirió que: "… estaban sobre la Ruta n° 9, a cinco kilómetros antes de llegar a Puesto del Marqués, cuando lo llamó Benicio diciéndole que dos vehículos 'se pasaron el control' […] que le brindó detalles individualizantes […de] los rodados" y que, a su vez, ello encontraba asidero en los dichos de los testigos Matías Oscar Rey Y Álvaro Jorge Ricardo.

De otra banda, con relación a lo sucedido en el segundo control, los judicantes revelaron que: "…la fuerza preventora interviniente det[uvo] la marcha de las camionetas [Renault] Koleos, […] que llegaron con diferencia de pocos minutos".

A más, ponderaron que del control documentológico llevado a cabo sobre Juan Quiroga Oropeza, conductor del primer vehículo, surgió que éste expresó que fue a realizar

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

tareas de mantenimiento al hotel municipal, pero no supo responder el nombre del intendente y, luego, dijo espontáneamente a los gendarmes que estaba llevando algo, pero no sabía qué "cosa" llevaba.

En ese orden, se sindicó que cuando: "…se detuvo la marcha del vehículo gris, en el que se trasladaban Juan Carlos y Néstor Leopoldo Galián junto con Martina Yaquelin Paiva…", al preguntárseles por el motivo de su presencia en el norte contestaron que fueron a la "fiesta del estudiante". Sin embargo, se detalló que no coincidía con la fecha de la fiesta ni con el lugar en donde se realiza, lo cual incrementó la sospecha inicial.

Por otra parte, los magistrados descartaron fundadamente lo alegado en punto a que el primer control fue inexistente, habida cuenta que: "Quedó debidamente acreditado que los Sres. Benicio, Arruti, Tola, Rey y Ricardo llevaban a cabo un control de rutina, en la vía pública señalizado con conos, balizas, con chalecos refractarios, linternas, etc. sobre la Ruta Nacional n° 9. Estaban divididos en dos grupos, uno en las inmediaciones de la localidad de La intermedia y otro, de apoyo, en las inmediaciones de Puesto del Marqués […], ambas localidades […] cercanas a la zona de frontera…".

Además, se consideró que: "…el apostamiento en dos grupos de control encontró su fundamento en la existencia de múltiples caminos alternativos en la zona, los que conectan con La Quiaca, que limita con Villazón, Bolivia".

Por otro andarivel, los judicantes valoraron que: "…quedó debidamente acreditado que se requirió autorización al Fiscal, quien ponderando el lugar, la hora del hecho y la dificultad para conseguir testigos, autorizó al personal de

Gendarmería a trasladar las camionetas [Renault] Koleos junto con sus ocupantes al Escuadrón 21 a fin de realizar la requisa en presencia de testigos convocados al efecto".

A mayor abundamiento, descartaron que el personal preventor haya realizado una requisa previa sobre la Ruta Nacional n° 9, en el entendimiento de que no existen constancias que den cuenta a la hipótesis toda vez que: "…se encontraban más de siete gendarmes que son contestes en que la medida se practicó por única vez, en presencia de testigos y que se realizó la filmación del acto en el recinto del Escuadrón, de manera posterior al paso de la guía de can, junto con el can 'Paris', que efectuó una marcación pasiva indicando la presencia de sustancia alcaloide. Lo que a su vez [fue] corroborado por los testigos civiles Silvina Noemí Tolaba y Luis Humberto Castro quienes no percibieron ninguna alteración en los rodados, como ser alfombras corridas o partes desarmadas, de hecho, Tolaba concretamente señaló que 'cuando abrieron las puertas de los autos parecían normales'".

En este contexto, se detalló que: "En este caso existió un estado de sospecha que no tuvo reparos en subjetividades del personal de Gendarmería Nacional, sino que por el contrario, fue […] en base a elementos de prueba reveladores de una situación irregular que los llevó a inducir que estaban frente a un hecho delictivo en curso: la evasión del primer control efectuada por los vehículos Koleos, de manera tan similar, lo que se acentuó luego con los dichos de Oropeza quien, conforme declaró el testigo Tola, refirió que él no sabía que estaba llevando, que él era el chofer de la camioneta Koleos blanca, a lo que se deben agregar ciertas circunstancias concretas: era de madrugada, estaban a la vera de una ruta nacional en una zona descampada [y] en una localidad cercana a la frontera desde donde ingresa la mayor cantidad de estupefaciente a nuestro territorio nacional…".

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Sobre ello, se estableció que en el *sub lite* se dieron los presupuestos necesarios que habilitaban a los preventores a detener los vehículos, identificar a los ocupantes y, luego, al advertir irregularidades, solicitar apoyo dentro de la misma fuerza, informar lo acontecido y requerir a la fiscalía de turno la orden para trasladarse al Escuadrón 21 y efectuar la requisa del vehículo en el que posteriormente se hallaron cincuenta y tres paquetes que contenían clorhidrato de cocaína.

Así las cosas, de adverso a lo sostenido por la defensa, se observa que el tribunal de juicio analizó los extremos fácticos correctamente toda vez que en el *sub examine* existieron circunstancias previas que permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con un delito.

Efectivamente, el estado de sospecha para detener la marcha de los vehículos estuvo determinado por la evasión de las camionetas Renault Koleos al primer control de la Gendarmería Nacional ubicado sobre la Ruta Nacional n° 9 en La Intermedia, junto con las inconsistencias en los dichos de los encartados, con mas que el conductor de la primer camioneta refirió "que estaba llevando algo, pero no sabía qué cosa llevaba".

En ese sentido, cabe recordar que las facultades de la Gendarmería Nacional se encuentran regladas por la ley n° 19.349 ("Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional") que establece su competencia para actuar dentro de la jurisdicción federal con fines de prevención de delitos del mismo fuero, con específicas funciones de policía de seguridad y judicial (cfr., Sala II, causa n° 9.398, caratulada: "Soggetti, Carlos

Antonio y otros s/ recurso de casación, reg. n° 20.876, rta. 30/11/2012).

A todo evento, si bien las circunstancias acreditadas dan cuenta que el inicio del procedimiento se encuentra gobernado por lo dispuesto en el art. 138 del rito, extremo que en sí mismo resulta suficiente para validar lo actuado, también se advierte que los cuestionamientos relativos a la existencia y soporte de la orden judicial no han sido argumentados de modo suficiente y, por tanto, el impugnante no logra demostrar el perjuicio concreto que el extremo le ocasiona.

De tal suerte, el agravio no puede ser de recibo.

7°) Que, de seguido, habrá de abordarse la censura relativa al testimonio brindado por el testigo Fabricio Andrés Benicio durante el debate.

En particular, el casacionista alegó que fue ofrecido por ambas partes, pero renunció expresamente a realizar un examen directo debido a que ya lo había hecho la fiscalía. En esa dirección, aseveró que resultaba central para la defensa de sus pupilos que el deponente informe sobre la causal de sobreseimiento en el proceso por el que fue investigado y, tratándose de un testigo ofrecido por la representante del Ministerio Público Fiscal, se encontraba habilitado a realizarle un contraexamen.

De otra parte, advirtió que, de considerar que solo se puede interrogar por temas introducidos en el examen directo, aparecía autorizado a profundizar sobre ello toda vez que el declarante había expresado por preguntas directas de la fiscalía que tuvo problemas judiciales y cómo concluyó la causa.

Ahora bien; para rechazar el planteo nulificante, los sentenciantes consignaron que durante el debate se rechazó solo una pregunta indicativa que la defensa hizo al testigo Benicio en el marco del interrogatorio directo. Además, se



#38525135#404048475#20240314102131081

detalló que la asistencia técnica interrogó libremente y realizó preguntas "abiertas" y "cerradas".

Asimismo, se sostuvo que el testigo Fabricio Andrés Benicio fue ofrecido por ambas partes y que el defensor le realizó una serie de interrogantes respecto de hechos sobre los cuales todavía no había declarado.

Sobre el particular, se indicó que: "Lo que estaba llevando adelante el defensor era un interrogatorio directo y no un contraexamen", toda vez que: "…no estaba confrontando versiones anteriores proporcionadas por el testigo ni versiones de terceros, únicos supuestos en [los] que el código habilita preguntas sugestivas e indicativas".

Así, los judicantes refirieron que: "…de lo acaecido en la propia audiencia de debate surge que el defensor oficial tuvo amplias facultades para interrogar y contrainterrogar al testigo Fabricio Andrés Benicio".

En estas condiciones, el *a quo* justipreció que: "…el defensor preguntó y repreguntó cuanto precisó al testigo" y que: "Todas [las] preguntas realizadas, y la forma en que […] las hizo, indican que no existió cercenamiento alguno [del] derecho de defensa". Por lo tanto, se consideró que no se privó a la defensa de formular preguntas indicativas y sugestivas.

Así las cosas, a pesar de que la defensa alegó que se le impidió continuar interrogando al testigo Fabricio Andrés Benicio, el agravio debe ser desestimado toda vez que no ha argumentado de modo convincente -y, por tanto, no logra demostrar- el perjuicio concreto que el extremo le ocasiona, pues no ha puesto de resalto cuáles fueron las indagaciones que se vio impedido de hacer que hubieran podido cambiar el

designio del proceso, limitándose a reeditar los mismos términos y argumentos que habían sido articulados en el alegato.

En ese sentido, no puede soslayarse que de los registros fílmicos del debate se aprecia que la defensa preguntó libremente y que, luego de que el *a quo* no hiciera lugar a la objeción de la parte acusadora, el testigo informó sobre la consultada causal de sobreseimiento que tuvo en la causa por la que fue investigado.

De este modo, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr., Sala II, causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras). Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).

Por lo expuesto, el cuestionamiento traído por el recurrente no puede progresar.

-V-

8°) Que, despejados los reclamos nulificantes, cabe atender ahora los cuestionamientos por la valoración de la prueba realizada para acreditar el hecho endilgado a sus asistidos.

En concreto, afirmó la defensa que el *a quo* no realizó una correcta valoración de los elementos ingresados al juicio por atribuirle a Mario Ernesto Galián una participación en la organización sin asidero en prueba directa o concreta, habida cuenta de que no participó en ninguna medida del transporte de estupefacientes. Asimismo, sindicó que Néstor

Leopoldo Galián no tenía conocimiento del hecho imputado y que su participación se acreditó mediante indicios indirectos.

Empero, en la pieza sentencial se indicó que: "…la prueba producida en la audiencia de debate […] resulta […] suficiente para tener por probada […] la existencia del ilícito que se les imput[ó] a los encausados y sus participaciones dolosas en el mismo".

De seguido, se detalló cómo fueron los preparativos de los días previos al 11 de septiembre del año 2022: secuencialmente se memoró la salida desde Buenos Aires, el arribo, la estadía en La Quiaca y la partida de manera coordinada para transportar el material estupefaciente.

Así, en primer término, se sostuvo que los encartados: "…adquirieron poco antes del ilícito los vehículos en los que se trasladaban el día del hecho, en la Ciudad de Buenos Aires". Al respecto, se relevó que la testigo Ariana López, contadora de la Aduana, refirió que la camioneta Renault Koleos gris fue transferida a nombre de Juan Carlos Galián el día 1/8/2022 y que la camioneta Renault Duster Oroch fue transferida a nombre de Néstor Leopoldo Galián el 4/7/2022; aseverándose que la compra implicó un gasto muy elevado y ampliamente superior a sus ingresos.

A más, los judicantes tuvieron por acreditado que: "… los acusados salieron desde Buenos Aires separadamente, con un día de diferencia", que Juan Carlos Galián y Néstor Leopoldo Galián viajaron juntos el 7/9/22 y que Mario Ernesto Galián lo hizo en compañía de Martina Paiva, Camila Obregón y su hija menor de edad el 8/9/2022.

Sobre este extremo, se valoró que de las conversaciones del celular de Néstor Leopoldo Galián surge que

el motivo de la salida en días diferentes fue que la camioneta Renault Koleos estuvo "preparada" un día antes que la Renault Duster Oroch.

Además, se adunó que el testigo Marcelo Sebastián Fernández, de la Unidad de Investigaciones, dio cuenta del recorrido de los dispositivos, detallando que los celulares de Juan Carlos Galián y Néstor Leopoldo Galián el 7/9/2022 impactaron en una antena en Baradero, Provincia de Buenos Aires, que el 9/9/2022 el celular de Juan Carlos Galián impactó en antenas de Río Piedras, Provincia de Salta; luego en Tumbaya, Lozano y la Quiaca, Provincia de Jujuy.

Luego, se ponderó que: "…se incautaron de la camioneta Koleos gris tickets de peaje y una multa del día 09/09/2022 en la Localidad de León, que dan cuenta del cabal derrotero realizado por la camioneta […] en la que se trasladaban Juan Carlos y Néstor Leopoldo".

De otra banda, los judicantes precisaron que Mario Ernesto Galián salió el día 8/9/2022 desde Buenos Aires junto con Martina Paiva en la camioneta Renault Duster Oroch, y descartaron lo alegado en punto a que su hermano Juan Carlos Galián le había pedido que lleve a una amiga al norte, en el entendimiento de que existen constancias de que integraba la banda y que se trató de un acto de colaboración para que Paiva sirva de pantalla en el viaje de sus hermanos.

Por otro andarivel, se detalló que de las filmaciones de las cámaras de seguridad de La Quiaca surge que, el 10/9/2022 por la madrugada, llegó a la Quiaca la camioneta Renault Duster Oroch en la que se trasladaban Mario Ernesto Galián, Martina Paiva, Camila Obregón y su hija menor de edad, e ingresaron al Hotel Municipal.

Asimismo, se relevaron las imágenes que dan cuenta que, el mismo día a las 13.48 hs., llegó la camioneta Renault Koleos gris a donde se encuentra el Hotel Municipal, descendió

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

Mario Ernesto Galián, ingresó al hotel y la camioneta se retiró del lugar.

Con relación a ello, se sindicó el testimonio de Sergio Martínez y Enzo Lucas Melluci, quienes efectuaron las tareas comparativas entre el masculino que se observa en los videos y una imagen indubitada obtenida del RENAPER, manifestando que encontraron seis coincidencias para concluir que quien se observaba en las filmaciones es Mario Ernesto Galián.

De seguido, se aludió que el declarante Alejandro Jesús López refirió que el punto que relacionaba a las dos camionetas Renault Koleos y la camioneta Renault Duster Oroch blanca era Martina Paiva, habida cuenta de que se la observó descender de la camioneta Renault Duster Oroch y dirigirse hacia donde estaba la camioneta Renault Koleos gris luego de ser trasladada desde Buenos Aires.

De este modo, el *a quo* advirtió que es indubitable que ambos hermanos -Néstor Leopoldo Galián y Juan Carlos Galián- tenían clara conciencia de que la presencia de Paiva era una pantalla para hacer pasar el traslado de la droga como un viaje familiar, en tanto que para reforzarla la obligaron a comprar ropa y le iban a abonar dinero por su tarea.

Por otra parte, se valoró que la testigo Marta Udelia Carlo, administradora del Hotel Turismo de la Municipalidad de La Quiaca, indicó que del registro de pasajeros del hotel surge que el día 10/9/2022 se registró Mario Galián junto con Camila Obregón y una menor, y que egresaron juntos a las 03.00 am del día 11/9/2022. Sobre ello, se aseveró que de las grabaciones del día 11/9/2022 se puede observar que a las 03.06 hs. ingresó Mario Ernesto Galián a ese hotel y que salió

a las 03.12 hs. con una mujer y una niña, subieron a la camioneta y se retiraron a las 03.27 hs.

Aunado a ello, se relevó que: "Antonio Elvio Quispe, gerente del Hotel Crystal, relató que Mario Ernesto se registró en el hotel, con fecha de ingreso 10/9/2022 a [las] 00.38, lo que se indicó que es coincidente con las imágenes que surgen de las cámaras de seguridad. Detalló que se alojó en una habitación triple con dos personas más y que no se asentó su salida", y se señaló que el testigo reconoció que las fotos tomadas por Martina Paiva que le fueron exhibidas fueron distintos lugares del Hotel Crystal.

En ese orden, los sentenciantes expresaron que el aspecto que denota la complicidad y coordinación de Mario Ernesto Galián y sus hermanos es que se registraron las habitaciones de dos hoteles a su nombre y en ambos hoteles contrató habitaciones triples.

A mayor abundamiento, se relevó que quedó completamente evidenciada la coordinación y el contacto constante en la Ciudad de la Quiaca y se descartó completamente la posibilidad de un viaje de turismo.

De este modo, se acreditó que: "Conforme surgió de los videos exhibidos y recreados por los testigos en la audiencia de debate, especialmente por Alejandro Jesús López, se pudo visualizar a las 03.30.03 hs salir de la ciudad de la Quiaca a la [Renault Duster] Oroch blanca, a [las] 03.42.36 a la [Renault] Koleos blanca y finalmente a [las] 03.47.41 salió la [Renault] Koleos gris", y se advirtió que este dato no es menor habida cuenta de que es el orden en el que luego llegaron en caravana a los controles apostados por la Gendarmería Nacional.

De otra banda, con respecto a lo acaecido el día 11/9/2022, el tribunal de juicio estableció que Mario Ernesto Galián pasó en primer lugar conduciendo la camioneta Renault

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

Duster Oroch por los controles de la Gendarmería Nacional y que fue detenido en el segundo control.

Sobre el extremo, se ponderó que los testigos Matías Oscar Rey y Álvaro Jorge Ricardo recordaron que se controló una camioneta Renault Duster Oroch blanca antes que las Koleos, que Álvaro Jorge Ricardo reconoció en la audiencia a Mario Ernesto Galián, que dentro de la camioneta iba una sola persona que se presentó como personal de la fuerza y que luego del control documentológico siguió su camino.

Asimismo, se tuvo por probado que: "…en un segundo término a aproximadamente [a las] 04.20 horas, pasó la camioneta Koleos blanca y luego la Koleos gris, ambas sin detenerse en el primer control integrado por los preventores Benicio y Arruti, pese a las señales de alto que se les efectuaron y que el control se encontraba perfectamente individualizado".

Al respecto, se adunó que ambas camionetas fueron detenidas con minutos de diferencia por el segundo control, que los preventores les efectuaron las preguntas de rutina y que, ante la sospecha de que podrían estar frente a un hecho delictivo, dieron aviso a la Fiscalía y recibieron instrucciones de trasladar el procedimiento al Escuadrón n° 21. De seguido, se señaló que fueron convocados los testigos, la guía de can y el can detector y que el can "Paris" realizó una marcación, para luego proceder a la requisa de los rodados.

En esa dirección, se detalló que el testigo Walter Daniel Tola expresó que: "…cortaron con una amoladora la chapa que tenía el vehículo, que tuvieron que desarmar y cortar los asientos para encontrar la cocaína. Que ambas Koleos estaban

acondicionadas pero que en la gris resultaba más evidente el acondicionamiento por tener tornillos sueltos, sacados de los asientos y las chapas puestas arriba. No estaba soldado ni pintado a diferencia de la blanca", lo cual aseveraron los magistrados que se condice con lo declarado por los testigos civiles.

A todo lo expuesto, con respecto a Mario Ernesto Galián, se adicionó que el día previo al hecho estuvo registrado en dos hoteles y que su teléfono impactó en las celdas y antenas de la localidad de Tres Cruces en el horario que se logró el secuestro del material estupefaciente.

Frente a ello, se evocó que es: "…claro que se quedó en tres cruces no por un desperfecto mecánico, sino porque quería verificar el porqué de la demora de sus hermanos" y que: "Habiendo esperado más de una hora, advirtió que era conveniente que siguiera camino, y así lo hizo".

Por otro andarivel, se consignó que una colaboración que brindó para el transporte fue figurar en ambos hoteles y que el motivo radica en que era el único que tenía ingresos que se podían acreditar, ya que se trataba de un empleado policial en uso de licencia, lo cual permitía simular que resultaba una persona de bien que estaba descansando de su trabajo.

En otro pasaje, con relación a Néstor Leopoldo Galián, el *a quo* le restó relevancia las alegaciones de la defensa en punto al desconocimiento del encartado, toda vez que fue: "…quien coordinó la entrega de los vehículos, se preocupó por cuando estaría lista una camioneta y cuando la otra, además, durante el día 10, en La Quiaca, se vio a los tres hermanos juntos, por lo que todos sabían cuál era la empresa conjunta".

Aunado a ello, se relevó que: "…el día del hecho estaba manejando el vehículo que llevaba el estupefaciente, […] había viajado en el vehículo desde Buenos Aires hasta La

Quiaca" y que: "…no resulta creíble que no haya notado las alteraciones que se produjeron en el piso del mismo, ya que estuvo dos días viajando en tal automotor, […] sobre todo teniendo presente que debía maniobrar permanentemente con los pedales para [la] aceleración y [el] frenado, así como los cambios de marcha".

En estas condiciones, se consideró que las conductas realizadas por los hermanos Galián denotan que tenían pleno conocimiento del contenido de los paquetes ocultos en el interior del rodado, ello así debido a que la forma en la que estaba acondicionado evidencia que su actuar fue de manera voluntaria y consciente.

Así, a pesar de que la defensa alegó que Néstor Leopoldo desconocía que transportaban material estupefaciente y que Mario Ernesto no realizó la conducta típica, se encuentra suficientemente acreditado que ambos tenían conocimiento del material que se estaba transportando y que realizaron distintos aportes que resultaron necesarios para la consumación del traslado del estupefaciente.

De tal suerte, se advierte que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la participación de los encausados en el hecho materia de acusación.

9°) Que, de otra parte, cabe dar tratamiento al agravio introducido por la defensa durante la audiencia de impugnación, así como al planteo expuesto en el escrito relativo al agravante previsto en el art. 11 inc. "c" de la ley n° 23.737.

Sobre el primer extremo, la asistencia técnica alegó que la conducta desplegada por sus asistidos habría alcanzado

el grado de conato, habida cuenta de que se desconoce el destino del material estupefaciente.

Así, en lo atingente a la consumación del transporte, llevo dicho que si bien por vía de hipótesis es admisible la posibilidad de tentativa para el tipo de transporte de estupefacientes, la afectación al bien jurídico se produce desde la realización de la maniobra que pone en marcha la traslación de la ilícita carga (cfr., Sala II, causa n° 12.876, caratulada: "Mareco, Rubén Hernán s/ recurso de casación", reg. n° 20.500, rta. 3/10/2012).

Con esta base, véase que, en el *sub examine*, el verbo típico aparece abastecido, tal la acreditación del *a quo*, sin ningún margen de dudas, de modo que la alegada interrupción por parte de la Gendarmería y el posterior decomiso de la sustancia estupefaciente, no impidió la consumación y, tanto menos, la idoneidad de la ilícita traslación.

Por otro andarivel, la defensa criticó la configuración del agravante del art. 11 inc. "c" de la ley n° 23.737 por cuanto no se habría probado la existencia de distintos roles de una propia organización ni tampoco una ejecución mancomunada del hecho.

Ahora bien; se consignó que los encartados salieron desde Buenos Aires con un día de diferencia, que Mario Ernesto Galián llevó en la camioneta Renault Duster Oroch a dos mujeres y una menor de edad con la finalidad de dar apariencia turística al viaje, que arribaron coordinadamente a la ciudad de La Quiaca y que allí una de las mujeres -Paiva- pasó a la camioneta Renault Koleos gris en la que se transportaban Juan Carlos Galián y Néstor Leopoldo Galián.

A mayor abundamiento, se expresó que los imputados: "…procuraron asegurarse que se realice el transporte, esto es: contar con los medios de transporte idóneos para el traslado. No tuvieron ninguna actividad turística en La Quiaca",

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

solamente estuvieron abocados a la preparación del vehículo con el estupefaciente que planearon transportar.

Además, se postuló que para ello: "Adquirieron vehículos ideales para tal fin, dado que las camionetas Koleos, se caracterizan por tener gran amplitud en su interior y por tener de fábrica conductos anchos en los [que] se puede insertar estupefaciente, poseen grandes baúles, además las acondicionaron con la finalidad de ocultar el alcaloide en compartimientos creados al efecto y aprovecharon el lugar y la hora, recuérdese que diversos testigos fueron contestes que el hecho acaeció cuando aún no había amanecido y que se probó que los acusados salieron en caravana desde La Quiaca".

Por otra parte, el *a quo* detalló que la zona era conocida por Néstor Leopoldo Galián, habida cuenta que: "…a menos de un mes […] del hecho, […] tuvo un siniestro total y gestionó su pago ante su aseguradora…" y: "La camioneta por la que denunci[ó] el siniestro total e[ra] una [Renault Duster] Oroch de color blanca […], lo [cual] deja en evidencia los viajes frecuentes efectuados por la zona".

De seguido, se aseveró que el rol de Mario Ernesto Galián tenía especial relevancia debido a que: "…perteneció a la policía por once años y ocho meses, conocía desde adentro la forma de prevenir y combatir el delito, recibió la formación precisa y tenía muchos años de experiencia", por lo tanto, se justipreció que: "…no resulta llamativo que haya actuado como 'puntero', encabezando la cadena de tres vehículos que se dispusieron [a] realizar el transporte".

En estas condiciones, los judicantes relevaron que en el *sub* lite se encuentra acreditada la agravante contenida en el art. 11 inc. "c" de la ley de drogas por cuanto: "…se probó

el accionar conjunto de por lo menos cinco personas -dos de las cuales fueron condenadas mediante acuerdo pleno- que actuaron en forma coordinada para el traslado del estupefaciente secuestrado en por lo menos dos vehículos, demostrándose acabadamente que existió entre los causantes una comunidad de acción y voluntades para perpetrar el hecho que se les endilg[ó]".

De tal suerte, se advierte que las conductas desplegadas para consumar el ilícito no fueron desarrolladas de manera espontánea, sino que requirieron preordenación y un grado considerable de organización, por ello se deben estimar cumplidos los requerimientos típicos de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley n° 23.737.

En efecto, tal como lo indicó el tribunal de juicio, quedó debidamente probada la participación de al menos cinco personas, entre las que se encuentran los hermanos Galian a quienes los une el vínculo familiar.

Bajo este prisma, los agravios no pueden ser de recibo.

10°) Que, por fin, dable es mencionar que del cotejo de la pieza sentencial y los registros audiovisuales correspondientes, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por acaecidos en el decisorio en crisis.

De tal suerte, cabe concluir que el a *quo* contó con elementos probatorios suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio de los encartados. Como es conocido, no puede soslayarse que el art. 10 del CPPF establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme la sana crítica racional y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 20, 111 y 305, inc. b, del digesto de aplicación, que constituyen

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos probatorios sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de sus conclusiones.

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión en conjunto, con una adecuada correlación entre ellos.

En definitiva, surge del pronunciamiento recurrido que los judicantes han fundamentado adecuadamente el rechazo a los planteos defensistas articulados, desechando mediante prueba válidamente introducida al debate las alegaciones vinculadas a su valoración y, de ello, a la participación de sus asistidos en el hecho.

Por tales motivos, propicio al acuerdo rechazar los agravios abordados en el presente acápite.

-VI-

11°) Que, sentado lo precedente, corresponde dar tratamiento al reproche relativo a la dosimetría punitiva.

Al exponer su agravio, la defensa planteó que el *a quo* se apartó arbitrariamente del mínimo de la pena prevista para el delito que se endilgó a sus defendidos.

En ese sentido, con respecto a la extensión del daño causado, indicó que no existió un daño real en la salud pública toda vez que la Gendarmería Nacional interrumpió el traslado de la sustancia y el estupefaciente fue decomisado, quedando el hecho en grado de conato. Asimismo, con relación a la organización, adujo que sus pupilos solamente cumplían roles y que existía una estructura superior.

Por otra parte, postuló que el tribunal de juicio omitió valorar las circunstancias personales de sus asistidos.

Acerca del extremo, habiendo sido descartado en el acápite anterior el planteo relativo al grado de consumación del ilícito, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr., Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr., Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre este marco, es dable advertir que para mensurar la cuantía punitiva aplicable el tribunal de juicio ponderó que: "…la conducta que desplegaron los condenados, trasladando una enorme cantidad de sustancia estupefaciente de forma coordinada en vehículos automotores, […] puso en grave peligro la salud pública…".

Asimismo, se consideró como agravante la cantidad y calidad del material estupefaciente, más de 56 kilogramos de cocaína de alta pureza, del que se estimó que se podrían obtener más de 400.000 dosis umbrales. Aunado a ello, se relevó que conforme a la valuación de la AFIP, el estupefaciente tendría un valor de noventa y nueve millones de pesos al momento del hecho.

De igual modo, se valoró que el transporte tenía una sofisticación en la logística, es decir, que los vehículos se prepararon especialmente para acondicionar en el interior de su estructura y de manera oculta los paquetes con sustancia estupefaciente, de forma tal que no se pudieran ver a simple vista en un hipotético control por parte de las fuerzas de seguridad. A su vez, se consignó que también implicó un despliegue de medidas que se tomaron para garantizar la

eficacia y que el material estupefaciente llegara a miles de kilómetros de su origen.

Con respecto a las condiciones personales de los encausados, los magistrados aseveraron que: "…ninguno […] es una persona vulnerable. Cada uno contaba con […] con profesión u oficio, todos refirieron que realizaban tareas laborales. En el caso de Mario, […] contaba con un trabajo formal, y en el caso de Néstor y Juan Carlos, contaban con un trabajo informal según sus dichos"

Aunado a ello, se refirió que: "…eran personas jóvenes al momento de perpetrar el ilícito, sin afecciones graves de salud que les impidan trabajar, y tenían por lo tanto una expectativa de vida diferente a la de caer en un accionar delictual".

De seguido, se adunó que: "…tiene mayor reprochabilidad Mario […], por haber obtenido una mejor educación, en tanto tiene nivel terciario, con título de técnico en seguridad ciudadana. Sus hermanos en cambio, no tienen la escolaridad obligatoria completa, con lo cual su reprochabilidad es menor, por tener un nivel educativo inferior".

Luego, en lo atingente a Néstor Leopoldo Galián, los judicantes sindicaron que tenía 35 años de edad, que tenía educación hasta segundo año de la secundaria, que es albañil y que no tiene hijos. Al mismo tiempo, se ponderó el rol del encartado en el hecho ya que quedó probado que tuvo a su cargo controlar que las camionetas estuvieran en condiciones para trasladar la sustancia estupefaciente, que fue el chofer de la camioneta Koleos gris y que simuló que se encontraba en un viaje familiar junto a su supuesta pareja, Martina Paiva.

De otra parte, con relación a Juan Carlos Galián, se postuló que tenía 36 años de edad, que dijo haber cursado hasta 6° grado de la primaria y que es albañil. Además, se expresó que detentaba un rol importante en la organización

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

delictiva y que era quien tenía el contacto directo con las personas que evidenciaban mayor jerarquía en la organización, quienes le comunicaban los pasos a seguir.

Asimismo, se valoró que Mario Ernesto Galián, tenía 32 años, que manifestó tener educación universitaria completa y tener el título de técnico en seguridad ciudadana, que es ex policía de Río Negro, que dijo que sus ingresos al momento de ser aprehendido le alcanzaban para vivir y que tenía un niño de 11 años a su cargo que residía con su madre.

Así, se reveló que el encartado fue quien llevó a Martina Paiva desde Buenos Aires hacia La Quiaca; que simuló que se encontraba en un viaje familiar al traer consigo a una mujer y una niña pequeña, refiriendo que tenían una relación de pareja. Luego, se memoró que fue el encargado de conseguir el alojamiento para todo el grupo y que en ambos hoteles se registró con su nombre.

A mayor abundamiento, se detalló que por su profesión como policía tenía conocimientos sobre el funcionamiento de los controles de las fuerzas de seguridad, que el día del hecho fue quien encabezaba la caravana de tres autos y que pasó por ambos controles conduciendo la camioneta Duster Oroch unos minutos antes que las dos camionetas Koleos, cumpliendo un rol de "campana" respecto del resto del grupo.

Por otro andarivel, con respecto a las circunstancias atenuantes, los judicantes señalaron que: "…ninguno de los tres responsables tiene antecedentes penales computables".

Por lo demás, el tribunal de juicio justipreció que: "Todas las circunstancias […] analizadas, erigidas tanto como atenuantes y agravantes, permiten […] considerar fundado el apartamiento de los mínimos previstos por la ley para la

calificación enrostrada [por el] hecho imputado a los tres hermanos Galián".

En estas condiciones, se advierte que el tribunal de juicio al fijar la pena de los encartados valoró distintas circunstancias atenuantes y agravantes que influyeron en la determinación de la sanción.

A todo evento, cabe señalar que la mención relativa a la cantidad y calidad del material estupefaciente, junto con la organización desplegada por los encausados, permiten afirmar una mayor lesividad de la conducta, por tanto no se verifica un supuesto de doble valoración (cfr., *mutatis mutandi*, Sala II, causas n° 14.231, caratulada: "Peralta, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 19.765, rta. 27/3/2012; n° FSA 10356/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Alvarado Tualombo, Diana Doris y otro s/ recurso de casación", reg. n° 2280/18, rta. 18/12/2018; entre otras).

De este modo, el extremo del pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

De tal suerte, no advirtiéndose desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva, los agravios deben ser desestimados.

12°) Que, de otra parte, habrá de darse trato al agravio relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena de Juan Carlos Galián.

En particular, se observa que la defensa procura la prisión domiciliaria del encausado fundamentando su petición en el art. 32 incisos "a" y "f" de la ley n° 24.660, habida cuenta de que padece epilepsia y es padre de una niña menor de 7 años.

Ahora bien; al votar en la causa n° 14.716, caratulada: "Taborga, Nélida s/ recurso de casación" (reg. n°

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

19.459, rta. 10/11/2011) supe señalar que: "el texto legal indica que 'el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria'; y que en definitiva, ese 'podrá' exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que hacen procedente y viable el permanecer cumpliendo la pena impuesta en un domicilio particular específico".

En ese sentido, en lo que atañe al estado de salud, los magistrados detallaron que el encartado al momento de ingresar al Servicio Penitenciario, advirtió que padecía de epilepsia y que tomaba una medicación para tratar dicha enfermedad.

Frente a ello, se señaló que el personal de salud le realizó un electro encefalograma en un hospital extramuros.

A mayor abundamiento, se relevó que la Dra. Raquel Musa en su testimonio refirió que: "…en el resultado de dicho estudio surgió que 'en algún momento t[uvo] epilepsia […pero] ahora tiene ritmo controlado de descargas eléctricas, [es decir], el resultado fue normal […]'. Dijo que Juan Carlos nunca presentó un certificado de diagnóstico de epilepsia, que no tienen estudios anteriores que confirmen el diagnóstico, solo fueron sus dichos al ingresar al penal" y que, de acuerdo a la conclusión del: "electro encefalograma que le realizaron en el hospital extramuros, no tiene epilepsia actualmente". También sostuvo que: "…no cuentan con ningún informe o historia clínica donde conste que […] la tenía antes".

En esa línea, se adujo que el galeno Moliné sostuvo en su declaración que mientras estuvo detenido: "…no demostró ningún problema de salud, que está visto por neurología…" y remarcó que el especialista le: "…indicó continuar con la

misma medicación que él venía tomando, que tiene una evolución muy favorable, que debe continuar con la medicación sin modificación y […] debe regresar a fin de año para un nuevo control".

A más, se expresó que el declarante manifestó que: "… el neurólogo indicó continuar con la medicación, no necesariamente con la marca […] que el encartado solicita".

Al respecto, el *a quo* precisó que los dos médicos postularon que el encartado pide expresamente una marca de medicación y que esa marca no es la que provee el Servicio Penitenciario, habida cuenta de que se le suministra el medicamento genérico a través del plan REMEDIAR.

A su vez, se evocó que los deponentes manifestaron que intentan obtener el medicamento de la marca específica que solicita el encartado, a través de las muestras que les entregan los visitadores médicos en sus consultorios privados, pero no siempre ello es posible.

De otra parte, se consignó que, a preguntas en punto a si la medicación genérica tiene los mismos efectos que la medicación de la marca solicitada por el incuso, el referido médico Moliné: "…aclaró que la medicación es la misma, que solo cambia la marca; y que el neurólogo recomendó continuar con medicación, sin especificar si la misma debía ser de una marca determinada".

Luego, se memoró que, a preguntas de la defensa acerca de por qué se le suministra la medicación, la Dra. Musa contestó que: "…es porque […] ya ingresó con esa medicación para la epilepsia, pero que la misma también se usa como estabilizador del ánimo y para la impulsividad".

Así, se afirmó que: "Ante la pregunta de si Juan Carlos puede permanecer alojado en el Servicio Penitenciario, ambos médicos contestaron que sí, que nada impide que el mismo continúe en ese lugar", y que: "El Dr. Moliné además dijo que

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

mientras […] siga tomando la medicación indicada por el neurólogo, puede hacer cualquier tipo de actividad…".

En esa dirección, se reveló que: "…en período de más de un año de detención, ni el interesado ni su defensor acercaron al Servicio Penitenciario constancia alguna que acredite que […] anteriormente fue diagnosticado de epilepsia. No obstante ello, en el establecimiento penitenciario se le provee de la medicación correspondiente para tratar tal afección, desde su ingreso hasta la fecha, de una manera preventiva. Aclarándose que dicha medicación no solo se utiliza para episodios convulsivos, sino también como estabilizador de ánimo".

Además, se ponderó que ambos médicos fueron contundentes al indicar que desde que está alojado en ese complejo no padeció ataque convulsivo alguno y que no se registró ninguna salida a hospitales extramuros por este motivo.

Por lo demás, se justipreció que: "…si bien Juan Carlos presenta una dolencia […], no se ha acreditado que esta dolencia no pueda ser tratada adecuadamente en el Complejo Penitenciario", quedando claro que: "…el Servicio Penitenciario tiene la capacidad para proveer los medicamentos necesarios, […] que incluso […] los médicos del lugar hacen más que lo que les corresponde, tratando de obtener no solo el medicamento genérico, sino el de la marca puntual que él solicita".

Así también, en orden al planteo vinculado a la situación de los hijos menores, los judicantes postularon que: "…la menor no se encuentra en una situación de desamparo,

inseguridad o desprotección alguna que justifique el arresto domiciliario".

Al respecto, se valoró que: "La niña vive con su madre, que es una persona mayor de edad responsable, que actualmente realiza tareas laborales informales -venta de ropa- pudiendo las mismas se realizadas incluso desde su propia casa, lo que le permitiría seguir trabajando al mismo tiempo que se encuentra acompañando a su hija. Además, en el mismo domicilio vive un hermano de 12 años y una hermana de 20 años, siendo que esta última tiene edad suficiente para colaborar en el cuidado de la menor cuando su madre excepcionalmente no pudiere hacerlo.

También se detalló que: "…encuentra escolarizada correctamente y ni ella ni su grupo familiar padece afección de salud alguna".

En ese orden, los magistrados evocaron que no está corroborado que Juan Carlos hubiera residido en el domicilio propuesto, ni que la relación con la progenitora hubiera sido actual, toda vez que el Ministerio Público Fiscal adujo que de las conclusiones de los informes socioambientales practicados antes de la audiencia de formalización se constató que en el domicilio sito en la calle Avelino Díaz n° 100 residía Vázquez con sus hijos pero en esa oportunidad ella refirió ser su ex pareja y dijo que él no residía allí.

Por lo demás, se aseveró que el encausado: "…se encuentra trabajando actualmente en el CPF III, por lo que puede enviar el fruto de su trabajo a la Sra. Vazquez para solventar los gastos que requiere el sostenimiento de la menor que reside en la provincia de Buenos Aires".

En este contexto, el tribunal de juicio consideró que la situación de Juan Carlos Galían no encuadra en los supuestos legales del art. 10 incs. "a" y "f" del Código Penal.

Así las cosas, no se advierte que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que -cuanto menos en los aspectos referenciados- ha resuelto conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Así, la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre ese marco, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

De tal suerte, se impone también el rechazo de la presente censura.

13°) En definitiva, y por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa pública oficial; sin costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al colega que me precede en el orden de votación en torno a que corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa de los imputados.

A continuación, sólo haré unas breves consideraciones.

1°) Con relación a la nulidad del procedimiento, tal como tengo dicho en anteriores pronunciamientos (cfr. FSA 11494/2022/17, "BARRAZA, Braian Marcelo y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 86/2023, Rta. 10/11/2023), entiendo que la actuación de Gendarmería Nacional debe interpretarse a la luz de lo normado en la ley 19.349 y, en función del lugar donde se produjo el procedimiento, del decreto ley 15.385.

Así, advierto que en el supuesto de autos, la actuación de la fuerza se desenvolvió bajo el amparo de la legislación mencionada que atiende cuestiones de sanidad, seguridad y criminalidad relacionada con el narcotráfico.

Más aún, se desarrolló conforme a reglas de proporcionalidad vinculadas con la limitación de derechos y garantías de raíz constitucional, pues la injerencia fue idónea, necesaria y razonable. Ello, en la medida en que se inició en directrices de control general y se intensificó en función de lo acontecido.

En efecto, los dos vehículos marca Renault modelo Koleos evadieron el primer puesto de control y, por ese motivo, fueron detenidos en la segunda patrulla. En esa ocasión, el conductor del primer auto Koleos -color blanco- refirió que estaba llevando algo pero no sabía qué y los tripulantes del segundo vehículo Koleos -color gris oscuro- dijeron que venían de una fiesta de estudiantes, lo cual no coincidía ni con la fecha ni el lugar.

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

Frente a ese cuadro de situación, los preventores informaron al fiscal quien, teniendo en consideración la primera evasión de los vehículos, el lugar -cerca de la frontera con Bolivia-, el horario -madrugada- y la dificultad para conseguir testigos civiles, ordenó que se requise a los vehículos en el Escuadrón n°21; lo que así sucedió, con la debida presencia de testigos civiles.

Estos hechos resultan probados a raíz de las declaraciones contestes de -nada menos- que los 7 funcionarios que intervinieron en el procedimiento: Benicio, Rey, Arruti, Tola, Ricardo, López y Rolando.

De esta forma, la versión ensayada por la defensa, más allá de cierta desconfianza -genérica- que esgrimió respecto de la fuerza que llevó a cabo el procedimiento y la solitaria versión respecto a que el primer puesto de control no existió, no tiene un respaldo en las pruebas ventiladas en el debate.

Es que, el procedimiento comenzó desde la aproximación de la prevención/seguridad que compete a la fuerza y, posteriormente, frente a los indicios que exige la normativa procesal (art. 138, CPPF), derivó en la operatoria como fuerza de auxilio con las formalidades del caso –testigos civiles- y la debida comunicación al representante del Ministerio Público Fiscal, aun antes de llevar a cabo la requisa.

Tiene especial relevancia el hecho de que las sospechas eran que los vehículos tenían algún elemento ilegal pues, por su propia naturaleza, su secuestro iba a ser difícil -sino imposible- en caso de tener que requerir y esperar una orden judicial.

Se concluye entonces que la intervención del personal de Gendarmería no fue arbitraria ni en contradicción con las normas que regulan su actuación.

En este punto debo señalar que, pese a que la defensa insiste con el hecho de que no hubo una orden judicial, lo cierto es que ello obedece a que el procedimiento se realizó bajo las previsiones del art. 138 del CPPF que exige una comunicación al Fiscal y, en el caso, ello fue cumplido con creces porque se mantuvo comunicación antes de la requisa; la cual se realizó por orden del acusador público.

Por lo demás, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "CSJ 578/2014 (50-S/CS1) Recurso de Hecho Stancatti, Oscar s/causa n° 462/2013", rta. el 24/5/2016, señaló que "*así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuesta con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. 'Quaranta', Fallo: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49-L/CS1 'Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216', pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015). Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)*".

2°) Corresponde ahora tratar la nulidad del debate por el interrogatorio realizado al testigo Benicio.

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38525135#404048475#20240314102131081

En este punto, adhiero a lo dicho por el colega que me precede en el orden de votación y sólo he de resaltar que si la intención de la defensa -como lo deslizó en su impugnación- era desacreditar al testigo por haber tenido una causa por incumplimiento de deberes de funcionario público, su objetivo fue alcanzado porque del debate surgió claramente que había tenido una causa penal por ese delito. Así, no se advierte cuál es el concreto y actual agravio de la asistencia técnica.

3°) También coincido con el colega preopinante en torno a que se deben rechazar los cuestionamientos de la defensa respecto de la participación penalmente responsable de Mario Ernesto y Néstor Leopoldo Galián.

Respecto del primero, corresponde señalar que salió desde Buenos Aires con destino a La Quiaca un día después que sus hermanos y que trasladaba a Martina Paiva. En este punto, cabe destacar que la nombrada estaba en el vehículo Koleos gris oscuro -que era el que transportaba los 56kg de cocaína- y su rol era hacer que el viaje pareciera uno familiar/de amigos-.

Más aún, Mario Ernesto Galián fue quien contrató dos habitaciones de hotel triples el día anterior al hecho y era el que lideraba la caravana de tres autos que fue interrumpida por el accionar de la Gendarmería Nacional.

En este punto, debo señalar que no tiene sentido la versión de la defensa de que se trataba de un viaje de ocio pues se trasladó desde Buenos Aires hasta La Quiaca -siendo el lugar de residencia de Mario Ernesto la provincia de Rio Negro- por menos de dos días. Tampoco luce razonable que ese viaje justo coincidiera con el pedido de su hermano -que

residía en Buenos Aires- de llevar a Martina Paiva a La Quiaca.

Por lo demás, los intentos para explicar la reserva de las dos habitaciones de hotel se desvanece cuando se repara en que ambas fueron efectivamente utilizadas por los aquí condenados, de forma tal que no fue algo azaroso.

En relación con Néstor Leopoldo Galián cabe resaltar que el día de los hechos conducía el vehículo que transportaba el estupefaciente, esto es, una intervención fundamental en el desarrollo del ilícito. A ello se agrega que había intercambiado mensajes para saber si estaban listos los vehículos -Koleos y Oroch- y que tenía entre sus contactos del teléfono a *"tía"*, que era quien lideraba la organización.

Así, la hipótesis de la defensa respecto a que no sabía lo que estaba transportando no puede tener favorable acogida porque las pruebas enumeradas dan cuenta de su intervención no sólo manejando el vehículo, sino también antes, en la preparación del plan criminal. Ello, además de que el automóvil tenía ciertos cambios que no podían pasar desapercibidos por el conductor.

El planteo introducido por la defensa en la audiencia llevada a cabo en esta instancia respecto a que la conducta quedó en grado de tentativa, debe ser desestimado por cuanto ya tengo dicho (cfr. FSA 210/2015/TO1/8/CFC1 caratulada "IBARRA, Gonzalo Ezequiel y otros s/recurso de casación", Rta. 8/10/2018, al que me remito por razones de brevedad) que el transporte de estupefacientes se encuentra consumado una vez que se acredita un traslado, sin necesidad de que llegue a destino.

4°) Respecto a los cuestionamientos esbozados por la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 c de la ley 23.737, llevo asumida postura en torno a que no es necesaria la comprobación de una organización criminal, entendida como estructura permanente. De esta forma, se puede sostener que

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

los intervinientes se organizan cuando, a través de alguna forma de acuerdo o planificación, se disponen y coordinan funcionalmente entre sí para lograr un objetivo o fin.

En el caso, se advierte un actuar coordinado, al menos, entre los tres aquí condenados que justifica la aplicación de la figura calificada. En efecto, no sólo salieron los tres desde Buenos Aires en dos vehículos -Néstor Leopoldo y Juan Carlos Galian en uno y Mario Ernesto Galián en el otro-, sino que también volvían en caravana desde La Quiaca cuando fue interrumpido su accionar por la actuación de Gendarmería Nacional.

A ello se suma la intervención de Martina Paiva -que no formó parte de este juicio porque fue condenada mediante un acuerdo pleno- que estaba en el vehículo que transportaba la cocaína secuestrada y la de "*tía*" que era quien organizaba el plan criminal.

Así, en tanto lo que resulta penalmente relevante es que haya un reparto de tareas -comportamientos- donde cada uno adecua su aporte en miras a un fin determinado para constituir un modo organizado de intervención en el hecho, la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737 se encuentra debidamente impuesta.

5°) Por otra parte, adhiero al colega que lidera el acuerdo en lo que hace al rechazo de los agravios que cuestionan el monto de pena impuesto.

Estimo que la sanciones fijadas lucen ajustadas a los criterios de prevención especial, responsabilidad y prevención de integración propias del caso, sin que los elementos señalados por la defensa logren conmover la dosimetría punitiva establecida.

Sólo habré de agregar respecto a la alegada falta de afectación al bien jurídico que, en la medida en que la conducta no quedó en grado de tentativa y que se secuestraron más de 56kgs. de cocaína con una alta pureza (entre 72,42% y 88,25%) que podían producir dosis umbrales por, al menos, 400.000, no puede hablarse de que no se vulneró la salud pública.

6°) Por último, con relación al pedido de arresto domiciliario efectuado por la defensa de Juan Carlos Galián, también entiendo que corresponde confirmar su denegatoria.

Es que, en el Servicio Penitenciario Federal se le brinda la medicación para el tratamiento de epilepsia -que también se usa como estabilizador de ánimo y para la impulsividad-, aun cuando se le realizaron estudios que arrojaron que no estaba activa.

En este punto, debo señalar lo que sostuvo la Dra. Musa, especialista en psiquiatría, respecto a que "*Juan Carlos presenta características de manipulación, que él insiste mucho con el tema de su epilepsia, los medicamentos que exige y que no quiere consumir los genéricos que brinda el Servicio Penitenciario, para su propio beneficio, específicamente la obtención de un arresto domiciliario*".

Así, no es cierto que no recibe la medicación, sino que no siempre recibe la marca específica que Juan Carlos Galián solicita, pero eso no afecta el tratamiento ni implica una vulneración a su salud.

Respecto a su hija -que cumplió 8 años-, surge del legajo que está escolarizada y vive con su madre y una hermana de 20 años.

Así, partiendo de la base de que hay una irradiación natural sobre terceros respecto de las limitaciones aplicadas a la persona imputada -sobre las que el doctor Helfrich hizo hincapié en su presentación en la audiencia en esta instancia-, no se advierte que en el caso esas restricciones

Fecha de firma: 14/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

tengan un talante punitivo sobre la hija de Juan Carlos Galian.

En definitiva, entiendo que en autos no se ve afectado al interés superior de la niña por la detención de Juan Carlos Galián.

Así voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sellada como viene la cuestión, en orden a los tópicos introducidos por el voto concordante de mis colegas, habré de compartir la solución propiciada por el voto que inaugura el acuerdo. En cuanto al cambio de calificación jurídica postulada por la Defensa, resulta de aplicación la solución y los fundamentos desarrollados al votar *-mutatis mutandi-* en la causa FPA 2292/2020/TO1/5/CFC3, caratulada: "*Shen, Yongchao s/rec. de casación*" reg. 482/23 del 22/05/23 de la Sala II, a los cuales habré de remitirme *brevitatis causae.*

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa pública oficial; **SIN COSTAS** (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.